

RESUMEN CIUDADANO

PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

**NÚMERO
DE
EXPEDIENTE**

INFOCDMX/RR.IP.1104 /2023

TIPO DE SOLICITUD**ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA****FECHA EN QUE
RESOLVIMOS**

12 de abril de 2023

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Alcaldía Iztacalco

**¿QUÉ SE PIDIÓ?**

Requerimientos respecto a el libre tránsito en una de las calles de la Alcaldía.

**¿QUÉ RESPUESTA SE DIO?**

Declaró incompetencia sobre lo solicitado.

**¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA
PERSONA SOLICITANTE?**

Por la declaración de incompetencia.

**¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?****REVOCAR**, toda vez que, no se realizó la búsqueda conforme a la ley además de que si tiene competencia para responder lo solicitado.**¿QUÉ SE ENTREGARÁ?**

Una respuesta atendiendo la solicitud de información de forma congruente y exhaustiva, así como la remisión de la solicitud a otro sujeto obligado por corresponsabilidad.

**PALABRAS CLAVE**

Permiso, Autorización, Libre Tránsito, Movilidad, Calle, Tránsito.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

En la Ciudad de México, a **doce de abril de dos mil veintitrés.**

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1104 /2023**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra de la **Alcaldía Iztacalco**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El treinta de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio **092074523000202**, mediante la cual se solicitó a la **Alcaldía Iztacalco** lo siguiente:

“Se solicita que la Alcaldía Iztacalco indique si está permitido el cierre parcial y/o total de calles en dicha demarcación (incluir fundamento jurídico), ya sea con plumas, enrejados, puertas corredizas, vigilantes y/o cualquier otro medio. Adicionalmente que indique expresamente si algún servidor público de la Alcaldía Iztacalco ha otorgado permiso, licencia, autorización y/o cualquier otro documento similar que permite y/o tolera el cierre nocturno de la calle de Playa Guitarrón en su tramo comprendido entre las calles de Playa Roqueta y Playa Erizo, en la colonia Reforma Iztaccihuatl Norte. De no existir el permiso, licencia, autorización y/o cualquier otro documento similar, que la Alcaldía Iztacalco exprese el motivo y fundamento jurídico por el que ha permitido que a la fecha están instaladas las rejas que impiden el libre tránsito durante las noches y madrugadas por la calle en comento.” (Sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT

II. Respuesta a la solicitud. El trece de febrero de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud del particular a través de los siguientes documentos:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

- A)** Oficio número **AIZT/JUDACDH/065/2023**, de fecha primero de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el cual señala lo siguiente:

“En atención a la solicitud de información pública con número de folio **092074523000202**, enviada a través del sistema de solicitudes de acceso a la información SISAI; el enlace de transparencia de esta Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos remite la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos en el que emite un pronunciamiento por medio del similar JUDSICC/025/2023.

De conformidad con los artículos 7, 11, 192 y 219 de la Ley de la materia, que establecen que los sujetos obligados en los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de: máxima publicidad, certeza, legalidad, prontitud, imparcialidad, objetividad, eficacia, profesionalismo, independencia, gratuidad, sencillez, antiformalidad, expeditéz, libertad de información y transparencia.”

- B)** Oficio número **JUDSICC/025 /2023**, de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la J.U.D de Servicios Inmobiliarios Convenios y Contratos, el cual señala lo siguiente:

“; refiero al memorándum número **AIZT/JUDACDH/056/2023** de fecha 31 de enero del 2023, referente al **SISAI** con número folio **092074522000202** el cual el peticionario requiere:

“..Se solicita que la Alcaldía de Iztacalco indique sí esta permitido el cierre parcial y/o total de calles en dicha demarcación (incluir fundamento jurídico), ya sea con plumas, enrejados, puertas corredizas, vigilantes y/o cualquier otro medio. Adicionalmente que indique expresamente sí algún servidor público de la Alcaldía Iztacalco ha otorgado permiso, licencia, autorización y/o cualquier otro documento similar que permite y/o tolera el cierre nocturno de la calle de Playa Guitarrón en su tramo comprendido entre las calles de Playa Roqueta y Playa Erizo, en la colonia Reforma Iztaccihuatl Norte. De no existir el permiso, licencia, autorización y/o cualquier otro documento similar, que la Alcaldía Iztacalco exprese el motivo y fundamento jurídico por el que ha permitido que a la fecha están instaladas las rejas que impiden el libre tránsito durante las noches y madrugadas por la calle en comento...”(Sic)

Derivado del análisis a la información requerida y detallada a continuación, en cada uno de sus cuestionamientos me permito

Pregunta: “Se solicita que la Alcaldía de Iztacalco indique sí está permitido el cierre parcial y/o total de calles en dicha demarcación (incluir fundamento jurídico), ya sea con plumas, enrejados, puertas corredizas, vigilantes y/o cualquier otro 2do. (Sic) ,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

Respuesta: **De acuerdo a las funciones determinadas en el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-19/110920-AL-IZC-15/011119, relativo al área, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 01 de octubre de 2020, al efectuar el análisis a la información requerida, y de simple lectura del mismo se advierte que la misma no es competencia de la Unidad Departamental de Servicios nobiliarios, Convenios y Contratos.**

Pregunta : “Adicionalmente que indique expresamente si algún servidos público de la Alcaldía Iztacalco ha otorgado permiso, encia, autorización y/o cualquier otro documento similar que permite y/o tolera el cierre nocturno de la calle de Playa Jitarrón en su tramo comprendido entre las calles de Playa Roqueta y Playa Erizo, en la colonia Reforma Iztaccihuatl Norte.” c)

Respuesta: **De acuerdo a las funciones determinadas en el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-19/110920-AL-IZC-15/011119, relativo al área, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 01 de octubre de 2020, al efectuar el análisis a la información requerida, y de la simple lectura del mismo se advierte que la misma no es competencia de la Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos.**

Pregunta: “De no existir el permiso, licencia, autorización y/o cualquier otro documento similar, que la Alcaldía Iztacalco exprese el motivo y fundamento jurídico por el que ha permitido que a la fecha están instaladas en las rejas que impiden el libre tránsito durante las noches y madrugadas por la calle en comento.” (Sic).

Respuesta: **De acuerdo a las funciones determinadas en el Manual Administrativo de este Órgano Político Administrativo en Iztacalco con número de registro MA-19/110920-AL-1ZC-15/011119, relativo al área, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 01 de octubre de 2020, al efectuar el análisis a la información requerida, y de la simple lectura del mismo se advierte que la misma no es competencia de la Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos.” (Sic)**

III. Presentación del recurso de revisión. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, en el que señaló lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios:

“La Alcaldía Iztacalco incumple con los principios elementales en materia de transparencia al enviar la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos que se declara incompetente para contestar lo solicitado, en vez de verificar en las distintas unidades administrativas cual de ellas es competente para conocer de la solicitud y dar respuesta a la misma, lo que contraviene los principios de máxima publicidad, certeza, legalidad, eficacia, profesionalismo y transparencia. Se requiere que de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

respuesta aquella unidad administrativa y/o área competente para conocer de la solicitud.”
(Sic)

IV. Turno. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.1104 /2023**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso** para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243, fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión interpuesto, en el que recayó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1104 /2023**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos. El diez de marzo de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, este Instituto recibió los alegatos del sujeto obligado a través del oficio número AIZT/SUT/ 180 /2023, de misma fecha de su recepción, suscrito por la Subdirectora de la Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

“En atención al recurso de revisión que al rubro se indica hecho valer por el hoy recurrente (...), respecto a la solicitud 092074523000202 mediante el cual se señala lo siguiente:

“En tales condiciones, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practique la notificación del presente acuerdo, realicen manifestaciones, ofrezcan pruebas y formulen alegatos”.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

Al respecto me permito remitir Las manifestaciones realizadas por la Dirección General de Asuntos Jurídicos, mediante el oficio **AIZT/JUDACDH/ 185 /2023** tal y como se señala en el artículo 245 de la Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo antes expuesto:

A USTED, atentamente pido se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma, conforme a términos de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el cumplimiento que nos ocupa

SEGUNDO.- Dar vista al recurrente con el presente informe, para que manifieste lo que a su derecho convenga.

TERCERO.- Sobreseer el presente asunto en términos del artículo 258 y 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó los siguientes documentos:

- A)** Oficio número **AIZTC/JUDACDH/ 185 /2023**, de fecha diez de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por el Jefe de Unidad Departamental de Atención Ciudadana y Derechos Humanos y Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, el cual señala lo siguiente:

“(…), en mi calidad de Enlace de Transparencia de la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos en la Alcaldía Iztacalco, señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos, el ubicado en Avenida Río Churubusco y Calle Té, Colonia Gabriel Ramos Millán, Edificio “B”, de la Alcaldía de Iztacalco, C. P. 08000, México, D. F., así como el correo electrónico grayna-antencionc@iztacalco.cdmx.gob.mx, ante Usted con respeto comparezco para exponer:

Que, dando contestación a lo requerido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México mediante acuerdo de admisión de fecha veintitrés de febrero de dos mil veintitrés vengo a realizar manifestaciones y ofrecer pruebas en los términos que me ha sido requerido al tenor de lo siguiente:

|- Por medio de la solicitud de información con número de folio 092074523000202, ingresada vía SISA| por el ahora Recurrente, el cual solicitó información, misma que es objeto de este Recurso de Revisión, planteamiento el cual textualmente dice lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

(Se reproduce solicitud)

II.- Dicha solicitud fue atendida en tiempo y forma por la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos con oficio número JUDSICC/025/2023 fechado el treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, mediante el cual se manifestaron en ámbitos de su competencia recalcando que de acuerdo a las funciones determinadas en el Manual Administrativo no era de su competencia dar atención a los planteamientos solicitados.

MANIFESTACIONES DE LA JEFATURA DE UNIDAD DEPARTAMENTAL DE SERVICIOS INMOBILIARIOS, CONVENIOS Y CONTRATOS

La Jefatura de Unidad Departamental de Servicios inmobiliarios, Convenios y Contratos con Memorándum número JUDSICC/ 045/2023, emiten respuesta a efecto de atender el presunto agravio que formula el C. Recurrente en el apartado Acto que recurre y puntos petitorios:

“La Alcaldía Iztacalco incumple con los principios elementales en materia de transparencia al enviar la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos que se declara incompetente para contestar lo Solicitado, en vez de verificar en las distintas unidades administrativas cuál de ellas es competente para conocer de la solicitud y dar respuesta a la misma, lo que contraviene los principios de máxima publicidad, certeza, legalidad, eficacia, profesionalismo y transparencia. Se requiere que de respuesta aquella unidad administrativa y/o área competente para conocer de la solicitud...” (sic)

En virtud de lo manifestado es preciso hacer la aclaración que la solicitud con número de folio **092074523000202**, se contestó en tiempo y forma y el área administrativa involucrada proporcionó respuesta categórica a lo solicitado.

En ese sentido y después de realizado el análisis detallado a la inconformidad del solicitante es preciso hacer la aclaración que la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos no otorga permisos, licencias autorizaciones y/o cualquier otro documento que permita el cierre de calles, no obstante, para robustecer y complementar la respuesta la Jefatura en comento hace el siguiente pronunciamiento:

Por lo que hace a:

“Se solicita que la Alcaldía Iztacalco indique si está permitido el cierre parcial y/o total de calles en dicha demarcación (incluir fundamento jurídico), ya sea con plumas, enrejados, puertas corredizas, vigilantes y/o cualquier otro medio...” (sic)

R: Respecto a este planteamiento, esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos en Iztacalco, NO cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto; por tanto, con fundamento a lo establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sugiere orientar a la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en Iztacalco, para que realice un pronunciamiento de acuerdo a su competencia.

En relación a:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

“...Adicionalmente que indique expresamente si algún servidor público de la Alcaldía Iztacalco ha otorgado permiso, licencia, autorización y/o cualquier otro documento similar que permite y/o tolere el cierre nocturno de la calle Playa Guitarrón en su tramo comprendido entre las calles de Playa Roqueta y Playa Erizo, en la colonia Reforma Iztaccihuatl Norte...” (sic)

R: Al respecto, me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada en los acervos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos en Iztacalco, no se localizó documento alguno mediante el cual se haya otorgado algún tipo de permiso, licencia, autorización y/o cualquier otro documento similar que permita y/o tolere el cierre nocturno de la calle Playa Guitarrón en su tramo comprendido entre las calles de Playa Roqueta y Playa Erizo, en la colonia Reforma Iztaccihuatl Norte, como literalmente es solicitado.

Referente a:

“...De no existir permiso, licencia, autorización y/o cualquier otro documento siímilar, que la Alcaldía [Iztacalco exprese el motivo y fundamento jurídico por el que ha permitido que a la fecha están instaladas las rejas que impiden el libre tránsito durante las noches y madrugadas por la calle en comento”. (Sic)

R: Al respecto, es preciso señalar que este Órgano Político Administrativo en Iztacalco procura mantener y recuperar espacios públicos, invadidos por objetos tales como: plumas, enrejados, puertas corredizas y vigilantes, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución Directa; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 18, 19, 20, 20 bis y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Por lo anterior y conforme al texto antes referido se complementa la respuesta emitida y se solicita que se sobresea el presente recurso de revisión; toda vez que se proporcionó la información al recurrente quedando sin materia el recurso, por lo que ahora el recurso resulta improcedente. Lo anterior con fundamento en el artículo 249 fracciones II y III de la ley de la materia.

PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. - En todo aquello que favorezca los intereses de la emitente, y que derive del presente Recurso de Revisión INFOCDMXUVRP.IP.1104/2023: prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del mencionado medio de impugnación.

2.- LA PRESUNCIONAL. - En su doble aspecto, Legal y Humana, en todo aquello que beneficie a las pretensiones de la promovente; prueba que relaciono con todos y cada uno de los hechos del presente Recurso de Revisión **INFOCDMX/RR.IP.1104/2023**.

Por lo expuesto y fundado:

A usted **MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO. — COMISIONADA CIUDADANA PONENTE DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** atentamente pido se sirva:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

PRIMERO. - Tenerme por presentada en los términos del presente escrito, manifestando lo que al derecho conviene de la Subdirección de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil respecto del Recurso de Revisión INFOCDMX.RR.IP. 1104/2023.

SEGUNDO. -Tener por señalado el correo electrónico graynaantencionc@iztocalco.cdmx.gob.mx como medio para recibir notificaciones.

TERCERO. - En su oportunidad y previos los trámites de ley, sobreseer el presente medio de impugnación, toda vez que se ha acreditado plenamente la atención a la solicitud de información pública 092074523000202, de conformidad con la fracción III del Artículo 244 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)

B) Oficio número **JUDSICC/ 045 /2023**, de fecha ocho de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Jefa de Unidad de Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos, el cual señala lo siguiente:

“ En atención a su oficio AIZT-JUDACDH/176/2023 de fecha siete de marzo del presente año, por medio del cual requiere a esta Jefatura dé cumplimiento al Recurso de revisión expediente INFOCDMXV/RR.IP 0112/2023, presentado ante el Instituto por la C. [...], mediante el cual se inconforma por la respuesía a su solicitud con folio 092074523000202.

Con respecto a los Efectos de la Resolución, en la que refiere que: “La Alcaldía Iztacalco incumple con los principios elementales en materia de transparencia al envíar la respuesta emitida por la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos que se declara incompetente para contestar lo solicitado, en vez de verificar en las distintas unidades administrativas cual de ellas es competente para conocer de la solicitud y dar respuesta a la misma, lo que contraviene los principios de máxima publicidad, certeza, legalidad, eficiacia, profesionalismo y transparencia. Se requiere que de respuesta aquella unidad administrativa y/o área competente para conocer de la solicitud ”(sic).

Sobre el particular, a efecto de dar atención a la Resolución que nos ocupa, así como a la solicitud de información con número de folio **092074523000202**, es decir:

“Se solicita que la Alcaldía Iztacalco indique sí está permitido el cierre parcial y/o total de calles en dicha demarcación (incluir fundamento jurídico), ya sea con plumas, enrejados, y puertas corredizas, vigilantes y/o cualquier otro medio. Adicionalmente que indique expresamente sí algún servidor público de la Alcaldía Iztacalco ha otorgado permiso, licencia, autorización y/o cualquier otro documento similar que permite y/o tolere el cierre nocturno de la calle Playa Guitarrón en su tramo comprendido entre las calles de Playa Roqueta y Playa Erizo, en la colonia Reforma Iztaccihuatl Norte. De nao existir permiso, licencia, autorización y/o cualquier otro documento similar, que la Alcaldía Iztacalco exprese el motivo y fundamento jurídico por el que ha permitido que a la fecha



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

están instaladas las rejas que impiden el libre tránsito durante las noches y madrugadas por la calle en comento”

“Se Solicita que la Alcaldía Iztacalco indique si está permitido el cierre parcial y/o total de calles en dicha demarcación (incluir fundamento jurídico), ya sea con plumas, enrejados, puertas corredizas, vigilantes y/o cualquier otro medio...”

R: Respecto a este planteamiento, esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos en Iztacalco, NO cuenta con las atribuciones para pronunciarse al respecto; por tanto, con fundamento a lo establecido en el artículo 200 de Ley de Transparencia, Acceso a la información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, orienta a la Dirección General de Gobierno y de Gestión Integral de Riesgos y Protección Civil en Iztacalco, para que realice un pronunciamiento de acuerdo a su competencia.

“ Adicionalmente que indique expresamente si algún servidor público de la Alcaldía Iztacalco ha otorgado permiso, licencia, autorización y/o cualquier otro documento similar que permite y/o tolere el cierre nocturno de la calle Playa Guitarrón en su tramo comprendido entre las calles de Playa Roqueta y Playa Erizo, en la colonia Reforma Iztaccihuatl Norte...”

R: Al respecto, me permito informar que derivado de una búsqueda exhaustiva, minuciosa y pormenorizada en los acervos de esta Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios y Contratos en Iztacalco, no se localizó documento alguno mediante el cual se haya otorgado algún tipo de permiso, licencia, autorización y/o cualquier otro documento similar que permita y/o tolere el cierre nocturno de la calle Playa Guitarrón en su tramo comprendido entre las calles de Playa Roqueta y Playa Erizo, en la colonia Reforma Iztaccihuatl Norte.

“...De no existir permiso, licencia, autorización y/o cualquier otro documento similar, que la Alcaldía Iztacalco exprese el motivo y fundamento jurídico por el que ha permitido que a la fecha están instaladas las rejas que impiden el libre tránsito durante las noches y madrugadas por la calle en comento”.

A respecto, es preciso señalar que este Órgano Político Administrativo en Iztacalco procura mantener y recuperar espacios públicos, invadidos por objetos tales como: plumas, enrejados, puertas corredizas y vigilantes, a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución Directa; lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 17, 18, 19, 20, 20 bis y 21 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En virtud de lo manifestado, se ha garantizado al recurrente su derecho Humano de acceso a la información pública.

Por lo expuesto, esta Jefatura, estando en tiempo y forma, y con fundamento en el artículo 257 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, y Rendición de cuentas de la Ciudad de México, da cumplimiento a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales, y Rendición de cuentas de la Ciudad de México.” (Sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

VII. Cierre. El diez de marzo de 2023, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente en que se actúa, como consta de las actuaciones que obran en el mismo y que no existe diligencia pendiente de desahogo se ordenó emitir la resolución que conforme a derecho proceda, de acuerdo con las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S:

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7 apartados D y E y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

- I. El recurso de revisión fue interpuesto en el periodo de quince días que marca el artículo 236 de la Ley de la materia.
- II. No se acreditó la existencia de medio de defensa alguno ante tribunales relacionado con el asunto que está siendo tramitado.
- III. Dada la materia de la controversia, el recurso de revisión encuadra en la hipótesis de procedencia marcada por la fracción III, del artículo 234 de la Ley de la materia.
- IV. En el caso concreto, no hubo ninguna prevención a la parte recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por acuerdo del **veintitrés de febrero de dos mil veintitrés**.
- V. El recurrente no impugna la veracidad de la información recibida.
- VI. En cuanto a esta fracción, el recurrente hizo una ampliación a sus requerimientos de la siguiente manera:

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

Artículo 249. El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que **no se actualiza** alguna de las causales de sobreseimiento del recurso de revisión, ya que el recurrente no se desistió; no se advierte alguna causal de improcedencia y no se



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

ha quedado sin materia el recurso, máxime que el sujeto obligado ratificó los términos de su respuesta original.

TERCERA. Estudio de fondo. En el presente caso la controversia consiste en determinar si el sujeto obligado tiene incompetencia para responder lo solicitado.

a) Solicitud de información: Se solicitó saber sobre el cierre parcial de una calle que se encuentra en dicha demarcación.

1. Si está permitido el cierre parcial y/o total de calles en dicha demarcación (incluir fundamento jurídico), ya sea con plumas, enrejados, puertas corredizas, vigilantes y/o cualquier otro medio.
2. Si algún servidor público de la Alcaldía Iztacalco ha otorgado permiso, licencia, autorización y/o cualquier otro documento similar que permite y/o tolera el cierre nocturno de la calle de Playa Guitarrón en su tramo comprendido entre las calles de Playa Roqueta y Playa Erizo, en la colonia Reforma Iztaccihuatl Norte.
3. De no existir el permiso, licencia, autorización y/o cualquier otro documento similar, que la Alcaldía Iztacalco exprese el motivo y fundamento jurídico por el que ha permitido que a la fecha están instaladas las rejas que impiden el libre tránsito durante las noches y madrugadas por la calle en comento.

b) Respuesta del sujeto obligado: Se declaró incompetente respecto a los requerimientos por medio de la Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios, y Contratos.

c) Agravios: Por la declaración de incompetencia, ya que el sujeto obligado no fue congruente ni exhaustivo.

d) Alegatos: Rectificó su respuesta primigenia.

Todo lo anterior se desprende las documentales relacionadas con la solicitud de información pública con número de folio solicitud de información pública con número de



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

folio **092074523000202**,, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, su respectiva respuesta y el recurso de revisión, y los alegatos presentados por el sujeto obligado, documentales que se tienen por desahogadas por su propia y especial naturaleza, y que se valoran en términos de lo dispuesto por el artículo 243, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y conforme al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”, en el cual se establece que, al momento de valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan, deben exponerse cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, delimitada por la lógica y la experiencia, así como, por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, y aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

Análisis

Primeramente, este Instituto cree indispensable hacer mención **del procedimiento de búsqueda**, que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, **los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones**, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

I. Los sujetos obligados **deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas**, conforme lo señale la ley;

II. **Responder sustancialmente a las solicitudes de información** que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que **la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se desprende lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El agravio de la parte recurrente corresponde en la declaración de incompetencia por parte del sujeto obligado, esto se dio de conocimiento por medio de la **Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios, y Contratos**.

Por lo que resulta procedente identificar si su pronunciamiento es válido conforme a sus competencias.

Jefatura de Unidad Departamental de Servicios Inmobiliarios, Convenios, y Contratos.

Funciones básicas:

- Verificar la legalidad y debida formulación de los convenios, contratos, bases de colaboración, coordinación o concertación y demás actos administrativos o de cualquier otra índole, conforme a las disposiciones administrativas y jurídicas aplicables.
- Participar en la celebración de Eventos de Licitación Pública Nacional, Invitación Restringida y Adjudicación Directa, derivados de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, así como de la Ley de Obras Públicas del Distrito Federal y de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las mismas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

- Revisar y, en su caso, validar desde un punto de vista normativo, los convenios y contratos que sean establecidos para el desarrollo de las actividades de las unidades administrativas.
- Verificar la legalidad y debida formulación de los convenios, contratos, bases de colaboración, coordinación o concertación y demás actos administrativos o de cualquier otra índole, conforme a las disposiciones administrativas y jurídicas aplicables.

— 113 de 319 —



MANUAL ADMINISTRATIVO

- Participar en los procesos jurídicos relativos a los bienes inmuebles que formen parte del patrimonio de la Alcaldía, atendiendo los principios de legalidad, honestidad, transparencia, rendición de cuentas y protección de datos personales.

Si bien podría detentar información al respecto conforme a lo anterior, **lo cierto es que no se asumió competencia por medio de otras áreas que podrían detentar de la información solicitada.**²

En principio, según la **Ley Orgánica de las Alcaldías, en su artículo 33**, es responsabilidad de la Alcaldías, rehabilitar y mantener vialidades con base en un diseño

² http://www.iztocalco.cdmx.gob.mx/portal/images/sipot/sp/art_121/xix/MANUAL-ADMINISTRATIVO-OCTUBRE-2019.pdf



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

universal y accesibilidad.

Asimismo, los artículos 15° y 16° de la **Ley de Movilidad de la Ciudad de México**³ nos indica que, las Alcaldías tendrán la atribución respecto a una vialidad libre, sin obstáculos y elementos que impida el tránsito peatonal y vehicular:

Artículo 15.- Para el cumplimiento de la presente Ley y los ordenamientos que de ella emanen, las Alcaldías tendrán, las siguientes atribuciones:

- I. Procurar que la vialidad de sus demarcaciones territoriales, su infraestructura, servicios y elementos inherentes o incorporados a éstos, se utilicen adecuadamente conforme a su naturaleza, garantizando la accesibilidad y el diseño universal, procurando un diseño vial que permita el tránsito seguro de todos los usuarios de la vía, conforme a la jerarquía de movilidad y coordinándose con la Secretaría y las autoridades correspondientes para llevar a cabo este fin;
- II. Mantener, dentro del ámbito de su competencia, la vialidad libre de obstáculos y elementos que impidan, dificulten u obstaculicen el tránsito vehicular y peatonal, excepto en aquellos casos debidamente autorizados, en cuyo caso, en la medida de lo posible, no se deberán obstruir los accesos destinados a las personas con discapacidad;
- III. Autorizar el uso de las vías secundarias para otros fines distintos a su naturaleza o destino, cuando sea procedente, en los términos y condiciones previstos en las normas jurídicas y administrativas aplicables;
- IV. Conformar y mantener actualizado un registro de las autorizaciones y avisos de inscripción para el uso de la vialidad, cuando conforme a la normatividad sea procedente;
- V. Conformar y mantener actualizado un inventario de los servicios, infraestructura y demás elementos inherentes o incorporados a la vialidad, vigilando que en su caso, cuenten con las autorizaciones o avisos necesarios para el efecto;
- VI. Colocar, mantener y preservar en estado óptimo de utilización, la señalización y la nomenclatura de la vialidad desuso demarcaciones territoriales;
- VII. **Crear un Consejo Asesor de la alcaldía en materia de Movilidad y Seguridad Vial**, como órgano de asesoría y consulta, de carácter honorífico, que tendrá por objeto proponer, opinar y emitir recomendaciones en dicha materia. Asimismo, como instancia de captación, seguimiento, atención de las peticiones y demandas ciudadanas;
- VIII. Mantener una coordinación eficiente con la Secretaría para coadyuvar en el cumplimiento oportuno del Programa Integral de Movilidad y Programa Integral de Seguridad Vial;

³

<https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/6299c5bdd0df4f6da6e540ab8613d2682b7d738b.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

- IX. Emitir visto bueno para la autorización que expida la Secretaría, respecto a las bases, sitios y lanzaderas de transporte público, en las vías secundarias de su demarcación;
- X. Remitir en forma mensual a la Secretaría las actualizaciones para la integración del padrón de estacionamientos públicos;
- XI. Implementar programas de seguridad vial en los entornos escolares y áreas habitacionales que garanticen amovilidad integral;
- XII. Fomentar la movilidad no motorizada y el uso racional del automóvil particular mediante la coordinación con asociaciones civiles, organizaciones sociales, empresas, comités ciudadanos, padres de familias, escuela y habitantes de su demarcación;
- XIII. Aplicar en el ámbito de sus facultades las sanciones previstas en el presente ordenamiento, previo cumplimiento del procedimiento legal correspondiente; y
- XIV. Las demás facultades y atribuciones que ésta y otras disposiciones legales expresamente le confieran.

Artículo 16.- En la vía pública las alcaldías tendrán, dentro del ámbito de sus atribuciones, las siguientes facultades:

- I. Remitir a los depósitos vehiculares, los vehículos que se encuentren abandonados, deteriorados, inservibles, destruidos e inutilizados;
- II. Trasladar a los depósitos correspondientes las cajas, remolques y vehículos de carga, que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de las vialidades, sin la autorización correspondiente, en términos de la normativa aplicable y que no cuenten con el permiso correspondiente de la Secretaría; y
- III. **Retirar todo tipo de elementos que obstaculicen, limiten o impidan el uso adecuado de estas vías y que hayan sido colocados sin documento que acredite su legal instalación o colocación.** Los objetos retirados se reputarán como mostrencos su destino quedará al arbitrio de la Alcaldía que los retiró. Para el cumplimiento de las facultades anteriores, las Alcaldías establecerán mecanismos de coordinación con Seguridad Ciudadana.

Específicamente, dentro de la Alcaldía se cuenta con la **Dirección de Desarrollo Urbano**, la cual tiene como función según su manual administrativo analizar las solicitudes provenientes de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda sobre el retiro y conservación de las afectaciones viales**, asimismo, conforme a la Ley de Movilidad de la Ciudad de México que se mencionó anteriormente, se tiene conocimiento de que tiene competencia la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México, sin embargo:

- x No se realizó la búsqueda en el área antes mencionada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

- x Asimismo, no se turnó a ningún otro sujeto obligado la solicitud.

Por todos los elementos antes expuestos, podemos arribar a la conclusión de que el sujeto obligado, **no se pronunció estrictamente** sobre lo solicitado, **incumpliendo** con ello a los principios de congruencia y exhaustividad que deben revestir los actos administrativos, como lo es el caso de la respuesta a una solicitud de acceso a la información otorgada por la autoridad competente, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y **guarden concordancia** entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, **se pronuncie expresamente sobre lo requerido**, lo cual en la especie no sucedió. En este sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutiveos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.
Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.
Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.
Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, se tiene que el sujeto obligado **no cumplió con el principio de congruencia y exhaustividad**, establecido en la Ley de la materia.

Al respecto se ha pronunciado el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales mediante el Criterio 02/17, el cual establece lo siguiente:

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

De dicho criterio, se advierte que, los sujetos obligados deben cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; esto es, que las respuestas que emitan **guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información**, lo cual NO aconteció en el caso concreto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

Conforme a lo vertido en las consideraciones, podemos inferir que el agravio del particular resulta **FUNDADO**, por lo que es procedente **revocar** la respuesta del sujeto obligado.

CUARTA. Decisión: Por todo lo expuesto en el considerando anterior, con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al sujeto obligado, a efecto de que:

- Se turne de nuevo la solicitud en todas las Direcciones y Jefaturas de la Alcaldía Iztacalco, sin omitir a la **Dirección de Desarrollo Urbano**, conforme al procedimiento de búsqueda de la Ley en materia.
- Se turne la solicitud de Acceso a la Información a la **Secretaría de Movilidad y a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda** sobre el retiro y conservación de las afectaciones viales, toda vez que se identificó una **competencia concurrente**.

QUINTO. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que servidores públicos del Sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como a la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, por lo que no es procedente dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.1104/2023

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el **doce de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**